--- Trelew, de mayo de 2015.

--- VISTO Y CONSIDERANDO:

--- I.- Que, conforme surge de fs. 1/vta. de este legajo, el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul formuló su excusación en los autos principales considerando que es acreedor de la Provincia del Chubut, en virtud del acuerdo homologado por la S.I. nº 39/12-SER del Superior Tribunal de Justicia en el expediente nº 22081 del año 2010; que luego de importantes concesiones, la Provincia no cumplió, y consecuentemente promovió juicio contra la demandada en los autos caratulados: "Casal, Roberto y otros en autos 'A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de amparo' (expte. nº 390/06) s/ Ejecución de convenio homologado", expte. nº 1721 – año 2013, que tramita por ante el Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. En consecuencia afirmó encontrarse comprendido en el supuesto de los arts. 17, incs. 3º y 4º, y 30 del C.P.C.C. y, con el fin de no incurrir en lo previsto por el art. 32 del mismo Código, se excusó de intervenir en autos.

--- II.- A su turno, a fs. 2 el Dr. Paulo König se opuso a la excusación y formó el presente incidente. Afirmó a fs. 4/5vta., en lo conducente, que la oposición debe examinarse no teniendo en cuenta sólo el caso individual sino el conjunto de casos con igual sustento; alegó el perjuicio de los justiciables y del sistema del Poder Judicial, que se sigue de las excusaciones como la presente; señaló que no vislumbra una solución a corto plazo para la situación que generó la excusación, y a la par se produce –según dijo– un incremento de las causas laborales; que las razones por las que se opone son las mismas por las que consideró que debe dejar de excusarse; invocó resoluciones del Superior Tribunal de Justicia; y señaló que los conjueces abogados en no pocos casos no están aceptando intervenir en su rol legal. Sobre esta base, sintéticamente, solicitó que se haga lugar a la oposición.

--- III.- Así planteado el conflicto habrá de rechazarse la oposición de fs. 2, según los fundamentos de fs. 4/5vta., formulada contra la excusación de fs. 1, por las siguientes razones.

--- No puede soslayarse que el objeto de los institutos de excusación y recusación es despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces, y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.Chubut, S.I. nº 57/SCA/2009, S.I. n° 21/S.R.E./2010, entre otras); pues, va de suyo, la permanencia de un juez en el juzgamiento de una causa cuando está afectado por alguna causal de apartamiento, puede afectar gravosamente la garantía de imparcialidad de alguna de las partes (doc. art. 32, C.P.C.C.).

--- Por ello, esta Cámara de Apelaciones asume –como criterio, y dentro del margen que corresponde al presente incidente– que en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: por una parte, debe velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los

magistrados al fallar una causa, y por otra debe evitar que, alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse, o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender.

--- Siendo éste el margen de decisión, debe admitirse la excusación de un juez cuando esta se basa en motivos de peso –y expresamente contemplados en la norma, como en el caso de autos–, pues con esto se salvaguardar la garantía de imparcialidad del juez, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc.

--- En el supuesto que nos ocupa aquí, el Dr. Faiella Pizzul se excusó ya no por ser simple acreedor sino porque tiene un pleito pendiente contra el estado Provincial. Es decir que se satisfacen los requisitos enunciados por la doctrina para admitir esta excusación, según la cual "La pendencia de un proceso origina un estado emocional que autoriza a sospechas acerca de la imparcialidad del juez" (confr.: Díaz, Clemente A., "Instituciones de Derecho Procesal", Abeledo Perrot, 1972, T. II, Vol. A, pág. 324). Y no es dato menor que, a la par, el art. 32 del C.P.C.C. establece que todo juez que no se apartó de la decisión del caso estando comprendido en alguna causal del art. 17, será pasible de la sanción de "falta" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados.

--- De modo que, cumpliendo los recaudos de procedencia la excusación de fs. 1/vta. de este legajo, corresponde rechazar la oposición de fs. 2, según los fundamentos de fs. 4/5vta.

--- En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:

--- I.- No hacer lugar a la oposición de fs. 2, según los fundamentos de fs. 4/5vta., contra la excusación formulada a fs. 1/vta.

--- II.- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Sr. Juez del Juzgado de Civil nº 2 de Trelew y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado.

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO